AL DESPACHO: Informando que se encuentra pendiente de emisión de primer auto la demanda ejecutiva laboral incoada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **SD SEGUROS S.A.S.** Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que se sirva proveer. Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Laboral
Radicado: 680013105001-2022-00477-00
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demando: SD SEGUROS S.A.S.

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en relación con la demanda ejecutiva incoada por PROTECCIÓN S.A. contra SD SEGUROS S.A.S.

Sea lo primero reconocer personería para actuar al abogado JUAN FELIPE VILLACRECES BUENO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.098.408.486 y portador de la T.P. 300.306 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la ejecutante PROTECCIÓN S.A.

Pues bien para resolver se CONSIDERA,

Conforme lo establece los artículos 24 de la Ley 100 de 1994, y el literal H del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, las administradoras del régimen de seguridad social están facultadas para adelantar acción ejecutiva con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, previo requerimiento de lo adeudado por aportes e intereses por mora.

Ha de tenerse en cuenta que, para poder efectuar el cobro de las cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar por la parte demandada respecto a los aportes en salud, es necesario allegar la liquidación jurídica según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, concordante con el artículo 5 del decreto 2633 de 1994.

Al plenario fue aportada la liquidación jurídica y el envío a la parte demandada en la dirección electrónica conocida por la parte actora, conforme a la evidencia aportada al plenario, por lo que dicha liquidación sirve de título ejecutivo del presente proceso.

Conforme a la norma en cita el citado título base de recaudo tiene como fin constituir en mora al empleador moroso, así como otorgar un término de 15 días para que el empleador se pronuncie y, por último, que finalmente emita la liquidación con la cual se determine el valor adeudado.

Así las cosas, encontrándose facultada la entidad ejecutante para adelantar el cobro del no pago de los aportes pensionales y acreditándose que se requirió a la parte demandada y no efectuó la consignación dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento, la liquidación allegada presta mérito ejecutivo, por lo que se impone librar mandamiento de pago.

Basta agregar que dicho título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y el artículo 422 del C.G.P., por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda y se librará orden de pago a favor de la demandante y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

Revisados los documentos allegados, considera el Despacho que el título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., por lo que se accederá a librar orden de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada **SD SEGUROS S.A.S.** identificada con NIT 900.980.742-5 por las siguientes sumas:

a) Por la suma de **$17.564.604,oo**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejadas de pagar por la parte demandada y saldos en cotizaciones canceladas de manera incompleta en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre abril de 1994 hasta agosto de 2022, contenidas en el título ejecutivo N° 16076-22 respecto de los trabajadores allí relacionados.

b) Por concepto de interese moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, los cuales a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de **$9.157.600,oo**, hasta la fecha del pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.

c) Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por los demandados en los términos legalmente establecidos.

d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

Respecto de las costas se resolverá en la sentencia.

Ahora bien, se solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de no hacer nugatorio el derecho al cobro de las sumas adeudadas, por lo que conforme al art. 101 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero denunciados como de propiedad de la ejecutada SD SEGUROS S.A.S. identificada con NIT 900.980.742-5, que posea en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; BANCO PICHINCHA; BANCO CORPBANCA; BANCOLOMBIA; BBVA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO HSBC; BANCO ITAU; BANCO FALABELLA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL; COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN; COOMULDESA; CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Limítese la medida a la suma de $40.083.306. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos y déjese constancia en el expediente digital.

Ordenar a la parte demandante llevar a cabo la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del ejecutado, atendiendo a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 pudiendo la parte ejecutada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra de la ejecutada **SD SEGUROS S.A.S.** identificada con NIT 900.980.742-5, y a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** pague las sumas que se relacionan a continuación, conforme lo expuesto en la motiva:

a) Por la suma de **$17.564.604,oo**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejadas de pagar por la parte demandada y saldos en cotizaciones canceladas de manera incompleta en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre abril de 1994 hasta agosto

de 2022, contenidas en el título ejecutivo N° 16076-22 respecto de los trabajadores allí relacionados.

b) Por concepto de interese moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, los cuales a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de **$9.157.600,oo**, hasta la fecha del pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.

c) Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por los demandados en los términos legalmente establecidos.

d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la ejecutada **SD SEGUROS S.A.S.**, con la advertencia que la ley le otorga un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, el que correrá simultáneamente con el de diez (10) días que tiene para formular excepciones por escrito, contados a partir del siguiente al de la notificación.

TERCERO. - **DECRETAR** las medidas cautelares sobre los bienes denunciados como de propiedad de la demandada **SD SEGUROS S.A.S.** identificada con NIT 900.980.742-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar al abogado JUAN FELIPE VILLACRECES BUENO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.098.408.486 y portador de la T.P. 300.306 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la ejecutante PROTECCIÓN S.A.

QUINTO. - Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

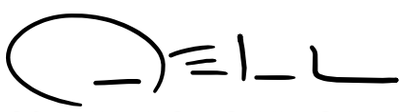

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.093** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **19 de julio de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria